

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/000017/16

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. Javier Pery Paredes

En Madrid a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Música Ruiz

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima núm. **4/2016**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 7 de Canarias, relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo, motovelero, de bandera noruega, denominada "**SUNNY LADY**", del Puerto de Oslo, matrícula LG 7898, de 13,50 metros de eslora y 4,49 metros de manga, por la Embarcación de Salvamento Marítimo "**SALVAMAR MENKALINAN**", hecho ocurrido el día 27 de enero de 2016 en aguas de Canarias, Punta de Maspalomas.

Coronel Auditor
D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor
D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente nº **4/2016** por el Juzgado Marítimo Permanente referenciado a instancia de la representación letrada, acreditada, de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), quien, con escrito de 2 de febrero pasado, trasladaba Parte de Asistencia formulado por el Patrón de la "**SALVAMAR MENKALINAN**" en el que narraba el servicio prestado el día 27 del mes anterior a la embarcación de recreo, motovelero, de pabellón noruego denominada "**SUNNY LADY**". En el mismo se indicaba haber sido movilizada la Embarcación de Salvamento por CCS Las Palmas, a las 19:55 horas UTC, - *todas las que se reflejan son también UTC*-, para

dirigirse hacia la Punta de Maspalomas al haberse solicitado asistencia por varada en la misma de dicho velero con cuatro tripulantes, lo que llevó a cabo a las 20:15 horas. El Centro informó a la Unidad de haber también movilizado a la embarcación de la Cruz Roja LS-Escila. Llegada la “**SALVAMAR MENKALINAN**” a zona a las 20:50 horas observó que el “**SUNNY LADY**” se hallaba varado en la orilla con la proa al Este, en situación 27°44’329N-015°34’153W, conociéndose que no sufría vía de agua y que su tripulación se encontraba en buen estado. A continuación se informó al velero que se estaba a la espera de la llegada de la LS-Escila para pasarles un cabo al no poderse acercar más, por su calado, la “**SALVAMAR MENKALINAN**”. Presente a las 21:20 horas la embarcación de la Cruz Roja se le dio un pie de gallo y se fue lascando el cabo para hacerlo llegar al “**SUNNY LADY**”. Esta operación se hizo con la toma de las máximas precauciones al detectarse diferentes sondas en poco espacio y con la concurrencia de vientos del este de fuerza 3 y marejadilla. Tras informarse por la LS-Escila, a las 21:30 horas, que se había hecho firme el cabo se empezó a templarlo para aguantarlo esperando que la marea acompañase. A las 22:10 horas queda reflatado el velero y se fue saliendo poco a poco teniendo preparada la motobomba por si se detectase vía de agua, extremo que la tripulación del velero no apreció e informó que, aparentemente, todo estaba en orden, momento en que se les indicó que se les remolcaría a su puerto base en Puerto Rico para que, al día siguiente, examinasen algún posible daño en el timón. A las 23:55 horas se dejó atracado el “**SUNNY LADY**” en dicho puerto y se tomaron datos, saliendo la “**SALVAMAR MENKALINAN**” a continuación hacia su puerto base en Arguineguin donde atracaría a las 00:45 horas.

El servicio prestado, que no se calificaba, tuvo una duración de 4 horas y 30 minutos, siendo la distancia navegada de 22 millas, referenciándose los pertinentes extremos respecto al armador/propietario del velero, D. S. J. J., de nacionalidad noruega, siendo la entidad “PANTAENIUS” su aseguradora bajo la póliza 000000, constando como meteorología existente la consignada anteriormente.

Segundo

Dado que en su escrito el promotor de las actuaciones había interesado se acordase la medida cautelar de “prohibición de salida a la mar y de aguas españolas” con su consiguiente anotación, el Juez Marítimo actuante, mediante Providencia del 3 de febrero pasado, dispuso la “**retención en puerto del velero asistido hasta tanto se prestase fianza**” y someter la efectividad del embargo a la condición suspensiva de fijación por la parte asistente de estimación provisional, sin perjuicio de ulterior valoración, de las responsabilidades derivadas de la asistencia prestada a fin de poder fijar fianza, lo que trasladó, en la misma fecha, al Letrado representante de los intereses de **SASEMAR**. En cumplimiento a lo así proveído, y mediante fax del mismo día, la indicada representación letrada cursó escrito al Juzgado Marítimo

manifestando desconocer la valoración exacta si bien, atendiendo a las características y datos conocidos del velero (Beneteau Oceanis 45), señalaba un valor estimado en 180.000 euros y proponía la fijación de fianza en un 10% del valor reseñado. A la recepción de dicho escrito, por nueva Providencia del citado 3 de febrero de este año el Juez Marítimo acordó la **“prohibición de salida a la mar del “SUNNY LADY” hasta tanto se prestase fianza por importe de 18.000 €”**, y señaló el modo y manera de su constitución, disponiendo su notificación a las partes y la dación de conocimiento a la autoridad consular correspondiente. Asimismo ofició a la entidad “MARINA DE PUERTO RICO”, punto de atraque del velero, y a la Dirección Gerencia de Puertos Canarios y, en todo caso, a la Comandancia de la Guardia Civil para que por su Servicio Marítimo se notificase lo así acordado a la parte asistida y se llevase a efectividad la medida adoptada, a la que, a su vez, se le requeriría la entrega como garantía adicional de la documentación original del velero, sus pólizas de seguro de casco y máquinas y, en su caso, de su carga, con posterior remisión al Juzgado Marítimo. Por último, y para la debida integración de las actuaciones, interesó informe de meteorología al Mando Naval de Canarias y la publicación del oportuno edicto.

Tercero

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra al folio 29 escrito de la Guardia Civil dando cuenta del cumplimiento de las diligencias encomendadas y en el que se reflejaba que el **“SUNNY LADY”** se encontraba en su puerto base, Pantalán 8 nº 468. A dicho escrito se acompañaba la documentación interesada en su momento por el Juzgado Marítimo, que corre unida a los folios 30 a 36, debiendo destacarse el particular de la póliza de seguro,- *folio 35 en relación con folio 51*-, en que se reflejaba como valor de la embarcación una cifra en coronas noruegas que al cambio corresponderían a **CIENTO NOVENTA Y UN MIL EUROS (191.000,00-€)**; hay que significar que la documentación original se devolvió al armador/propietario del velero, D. S. J. J., como consta en diligencia de comparecencia del 26 de abril de este año que corre unida al folio 76. A su vez y por lo que respecta a las condiciones meteorológicas, figura al folio 28 oficio de la Sección de Operaciones del Mando Naval de Canarias, de fecha 10 de febrero pasado, señalando lo siguiente:

-Día 27 DE ENERO DE 2016, PREDICCIÓN VÁLIDA HASTA 272359 UTC ENE 16. ALTA MAR: En el Oeste, NE 4 a 5, arreciando a 5 a 6. Marejada a fuerte marejada aumentando a fuerte marejada a gruesa. En el Este, N 3 a 4 tendiendo a variable 2 a 3. Marejadilla a marejada. Mar de fondo de NW de 2 a 3 m. Algún aguacero. Regular en aguaceros.

-Día 28 DE ENERO DE 2016, PREDICCIÓN VÁLIDA DESDE 200000 UTC ENE 16. ALTA MAR: NE 5 o 6 arreciando a 6 o 7. Fuerte marejada a gruesa.

Mar de fondo del NW de 3 a 3,5 m disminuyendo. Algún aguacero. Temporalmente regular.

Cuarto

Si bien la comunicación preceptiva a la autoridad consular correspondiente al pabellón del buque asistido aunque entregada, folio 37 vuelto, no fue contestada, por el contrario y por conversaciones mantenidas por el Juez Marítimo con D. J. R., de la entidad "MARINE CLAIMS SERVICE S.L.U." se giró correo electrónico el pasado 15 de marzo, folio 51 ya citado, trasladando este un borrador de documento de garantía mediante el que la aseguradora "PANTAENIUS A/S" **garantizaba el pago del depósito de los 18.000 € fijados como fianza**. Sobre tal borrador el Juez Marítimo actuante formuló las oportunas indicaciones,- su correo del 18 del mismo mes que obra al folio 53-, dando lugar a un nuevo correo desde la dirección electrónica RReast@pantaenius.com, de fecha 21 de marzo, folio 54, con el que se adjuntaba copia escaneada de tal documento firmado por el gerente de la entidad aseguradora, D. G. T., junto con poder notarial y pasaporte, folios 55 a 57. Por el Juez Marítimo, ante la documentación recibida, se hizo ver que "*era necesario que las facultades del apoderado de la entidad aseguradora constasen conferidas en documento redactado en español o fidedignamente traducidos a esta lengua*", folio 58. Toda esta correspondencia acabaría finalizando,- tras previo requerimiento del Juez Marítimo al Letrado de SASEMAR de si prestaba conformidad con la valoración asignada al "**SUNNY LADY**" en póliza por importe de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL EUROS (191.000,00-€)**, lo que este hizo, folios 60 a 62-, con un nuevo correo electrónico de la Sra. R., de "PANTAENIUS", de 22 de marzo, en que se expresaba que tal entidad consideraba más oportuno pagar el importe de la fianza, quedando pendiente determinar el coste final. Ante ello por el Juzgado Marítimo se facilitó la necesaria información, folio 63, para consignar la fianza, constando al folio 65 la oportuna comunicación de la Jefatura de Intendencia del Arsenal de Las Palmas de la recepción de la cantidad pertinente.

Ante lo actuado, por el Juzgado Marítimo, mediante Providencia de 1 de abril pasado, se alzó la medida cautelar en su momento decretada, disponiéndose su correspondiente comunicación, folios 67 a 73.

Quinto

Con fecha 1 de junio del año en curso se dictó Providencia por el Juez Marítimo, folios 77 a 79., en la que se hizo constar como antecedentes de hecho: la personación mediante Letrado de **SASEMAR**, en cuanto armadora de la "**SALVAMAR MENKALINAN**"; la no personación del armador/propietario y patrón de la embarcación "**SUNNY LADY**" como tampoco de su compañía aseguradora, si bien esta última había constituido la fianza establecida; el valor de tal velero cifrado en **CIENTO NOVENTA Y UN MIL EUROS (191.000,00-€)**, admitido por asistente y asistido; la ausencia de calificación, hasta ese momento, de la asistencia; la no fijación de cantidad reclamada en concepto de

precio o premio ni la concreción de posibles gastos; y la meteorología fijada en informe oficial. A su vez, como fundamentos de derecho, se dio por terminada la fase de instrucción, y se acordó redactar tal Cuenta General de Gastos disponiendo notificarla a las partes interesadas a las que se concedía plazo para vista del expediente, formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que se cumplimentaron al día siguiente.

Sexto

La representación letrada de **SASEMAR**, mediante escrito del pasado 16 de junio, folios 93 a 96, al que acompañaba copia del Informe General de Emergencia abierto por CCS Las Palmas y certificación de gastos incurridos en la asistencia, folios 97 a 99, presentó sus alegaciones en las que, tras dar su versión sobre la asistencia llevada a cabo por la “**SALVAMAR MENKALINAN**” al velero “**SUNNY LADY**” y atendiendo a los extremos obrantes en las actuaciones así como en el referido I.G.E. del Centro, de los que extraía diversos pormenores en apoyo de su argumentación, calificaba el servicio prestado como **salvamento** y, a los fines de su remuneración, con invocación de los artículos 357 y 358.1 de la vigente Ley de Navegación Marítima y artículos 12 y 13 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989), artículo este último citado que establece los criterios a tener en cuenta en la determinación de la recompensa debida a operaciones de salvamento, y propugnando como valor de los bienes salvados el valor asegurado en póliza de seguro, cifrado en **CIENTO NOVENTA Y UN MIL EUROS (191.000,00-€)**, consideraba acreedora a la Entidad a la que representaba a un premio no inferior al 5% de dicho valor. A la cifra resultante habrían de sumarse los gastos de combustible y lubricantes consumidos y los gastos de personal en el servicio ocasionados, que importaban la suma de **TRESCIENTOS ONCE EUROS CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (311,45-€)**, que se acreditaba mediante certificado.

Séptimo

Dado traslado el pasado 1 de agosto por el Juez Marítimo de las alegaciones meritadas en el anterior Antecedente de Hecho al armador/propietario de la embarcación asistida como, asimismo, al representante de la entidad “**MARINE CLAIMS SERVICE S.L.U.**”, el ya citado D. J. R., y dado que la parte asistida no se había presentado escrito de alegaciones se dispuso, mediante Providencia del mismo día, convocar a las partes a Reunión Conciliatoria a celebrar el día 17 de mes en cuestión, oficiándose en tal sentido. Por el Letrado de **SASEMAR**, con ratificación de lo ya alegado, se excusó su inasistencia, lo que el Juzgado Marítimo comunicó al asistido. A su vez, y por medio de correo electrónico del 3 de agosto pasado, la Sra. R., de “**PANTAENIUS**” informó al Juez Marítimo de la expresa aceptación por parte de tal entidad aseguradora de la cantidad reclamada por **SASEMAR**, por importe de **9.861,45 €**, e interesó conocer cómo se abonaría, una vez

deducida de la fianza ya constituida dicha cantidad, el resto de la suma consignada como fianza, señalando a tal fin los necesarios datos bancarios.

Así las cosas, por Providencia del Juzgado Marítimo del pasado 4 de agosto, y *“teniéndose por intentada sin efecto la conciliación”* (sic), se dispone la elevación del Expediente a este Tribunal Marítimo Central, lo que se hace por escrito, de la misma fecha, que corre unido al folio 119.

HECHOS

Primero

Tras conocerse por CCS Las Palmas, a las 19:55 horas UTC del 27 de enero del año en curso, que el velero **“SUNNY LADY”** se encontraba varado en las proximidades del Faro de Maspalomas, a unos 250 metros al Este del mismo, y confirmarse por su patrón el suceso con indicación de ser cuatro las personas a bordo y no tener vía de agua, fueron movilizadas la **“SALVAMAR MENKALINAN”**, que salió de su base 20 minutos más tarde, y la embarcación de la Cruz Roja LS-Escila que lo hizo posteriormente; a su vez, por la Cruz Roja se desplazó por tierra un equipo para valorar la situación. En zona, a las 20:53 horas, la **“SALVAMAR MENKALINAN”** informó de la posición del velero, 27°44N-015°34,5W, y de hallarse en tierra sobre la lengua de arena situada en la Punta de Maspalomas, muy metida en tierra según el equipo enviado por la Cruz Roja. A las 21:07 horas el Centro supo por la Unidad de Salvamento que, tras contacto con el velero, sus tripulantes se encontraban bien aunque la embarcación, que no estaba escorada, cabeceaba, y que se aproximaba la LS-Escila a la que se trataría de dar un cabo para proceder al tiro. Por un rescatador de la LS-Escila se trasladó un pie de gallo que se afirmó en el velero, iniciando el tiro la **“SALVAMAR MENKALINAN”** hasta conseguir reflotarlo a las 22:10 horas. Acto seguido, y continuando a bordo del velero el miembro de la Cruz Roja, se inició el remolque del **“SUNNY LADY”** con rumbo a su puerto base de Puerto Rico con la compañía de la LS-Escila, llegando al mismo a las 23:35 horas donde quedó atracado el **“SUNNY LADY”**. De allí saldría la **“SALVAMAR MENKALINAN”** hacia su base en Arguineguin a las 00:25 horas y atracó en la misma las 00:45 horas.

El servicio prestado tuvo una duración de 4 horas y 30 minutos, con una distancia navegada de 22 millas, y siendo la meteorología concurrente la ya señalada en el Antecedente de Hecho Tercero.

Segundo

Los hechos que se declaran probados se obtienen del relato de la asistencia prestado por el Patrón de la **“SALVAMAR MENKALINAN”**, Informe General de Emergencia abierto por CCS Las Palmas, e informe de meteorología facilitado por entidad oficial, documentación todo este obrante en el Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Segundo

En el caso que ahora nos ocupa, y por mor de la competencia que nos viene legalmente atribuida, la cuestión a dilucidar resulta ser la de conceptuar la asistencia llevada a cabo y ello porque, aunque la parte asistida no ha formulado calificación alguna e, incluso, admite de modo expreso la cantidad reclamada por **SASEMAR**, - que se aviene a abonar íntegramente-, la representación letrada de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, en cuanto entidad armadora de la “**SALVAMAR MENKALINAN**”, califica el servicio prestado por la indicada Embarcación como **Salvamento** a tenor de la conceptualización que recoge el artículo 358.1 de la Ley 14/2014 calendarada, trasunto del artículo 1.a) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo hecho en Londres el 28 de abril de 1989, y tal calificación necesariamente ha de tener su fundamento en la preceptiva determinación de si han concurrido las circunstancias de peligro corrido por la embarcación asistida, riesgo personal existente y servicios extraordinarios prestados por el asistente.

Tercero

En tal sentido y a tenor de lo actuado ha de rechazarse la calificación de salvamento por no acreditarse la concurrencia de requisitos tales como: *“situación de peligro caracterizada por factores que en mayor o menor medida acarreen verdadero riesgo y que concurren circunstancias de verdadero peligro, que exijan del auxiliador trabajos que puedan considerarse excepcionales, que excedan de lo normalmente exigible y que suponga riesgo para la tripulación o el buque asistente, declarando además que el riesgo ha de ser de tal entidad que sitúe al buque asistido en inminente trance de perderse o sufrir graves daños, estableciendo por otra parte que el peligro además de real y grave debe ser inminente”* con que nuestra jurisprudencia ha configurado el salvamento.

A tal fin, y sin dejar en el olvido que en el I.G.E. abierto por CCS Las Palmas, si bien se afirma que el suceso que nos ocupa afectaba a la seguridad marítima, lo cierto es que en la descripción de la emergencia se identifica claramente la misma como “Varada en Maspalomas”. Además, cuando la

“**SALVAMAR MENKALINAN**” llegó a zona su actuación fue acompañada por la necesaria y precisa intervención de un rescatador de la embarcación de la Cruz Roja LS-Escila quien tomó el cabo de remolque y lo llevó al velero donde se hizo firme, careciendo por tanto la maniobra de la “**SALVAMAR MENKALINAN**”, sin duda eficaz y determinante para desvarar el velero,- que no tenía vía de agua-, de dificultad alguna de modo que, una vez reflotada la embarcación asistida, el posterior remolque se llevó a cabo sin mayor problema hasta quedar esta atracada en las instalaciones de Puerto Rico.

A mayor abundamiento resulta preciso traer a colación las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 9 de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de enero de 2002, en su Fundamento de Derecho 5º, y de 5 de febrero del mismo año, en su Fundamento de Derecho 4º que reflejan lo siguiente: ***“encontrándose el yate ya varado en la playa no puede entenderse que su situación fuera de peligro o de riesgo inminente para el referido yate o para su tripulación”***. Por tanto, atendiendo a las circunstancias dadas en la asistencia que nos ocupa en las que, por una parte, ni la embarcación asistida ni sus tripulantes corrieron situación de peligro o riesgo alguno, y por otra parte, aun con la concurrencia de una meteorología complicada, de la “**SALVAMAR MENKALINAN**” y de su tripulación no se precisaron unos trabajos que pudieran considerarse excepcionales ni aun superiores a los ordinarios por parte del asistente al no darse una situación de peligro o de riesgo, ha de decaer, de modo necesario, la pretendida calificación de “Salvamento”.

Cuarto

Por tanto, la asistencia marítima que nos ocupa prestada a la embarcación “**SUNNY LADY**”, que se encontraba varada y sin opción alguna de, por sí misma, salir de tal apuro, y que fue llevada a cabo por la “**SALVAMAR MENKALINAN**”, facilitando saliera de tal situación sin daño alguno para, una vez en franquía, ser llevada mediante simple tránsito hacia lugar seguro, debe calificarse y remunerarse como **Remolque de Fortuna**, a tenor del artículo 305 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Quinto

Dicho lo anterior, en orden a la fijación de cuantía justa que retribuya el servicio prestado, siendo así que por el ya indicado artículo 305 de la Ley de Navegación Marítima se establece que “el armador del buque remolcador tendrá derecho a una remuneración adecuada por los servicios prestados que incluirá los daños y perjuicios sufridos por su buque con ocasión del remolque, la ganancia dejada de obtener durante el tiempo de prestación y un precio adecuado al servicio prestado”, y que la Disposición Adicional Segunda en relación con el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la misma atribuye a este Tribunal Marítimo Central el conocer de las acciones

relativas a las remuneraciones por remolques de fortuna, tomando en consideración las condiciones de prestación del servicio de remolque, a los fines de determinación del importe de la remuneración y estimando como valor de la embarcación de recreo “**SUNNY LADY**” el reflejado en su póliza de seguro,- valor que se admite por ambas partes-, se señala como precio justo, la cantidad de **NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (9.550,00-€)**. A su vez, y por lo que respecta a gastos reclamados, los mismos se admiten en su totalidad ascendiendo a **TRESCIENTOS ONCE EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (311,45-€)**, de lo que resulta una remuneración total de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (9.861,45-€)**, suma ésta expresamente admitida por el asistido y que se detraerá del importe ya constituido como fianza a disposición del Juzgado Marítimo actuante.

Sexto

Al tratarse la “**SALVAMAR MENKALINAN**” de embarcación adscrita a un servicio público, como es la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), y estar armada y equipada especialmente para prestar socorro, no procede establecer por este Tribunal Marítimo Central el reparto de la remuneración entre armador y dotación.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un remolque de fortuna el servicio prestado por la Embarcación de Salvamento “**SALVAMAR MENKALINAN**” a la embarcación de recreo, motovelero, de bandera noruega, denominada “**SUNNY LADY**”, y fija como remuneración por el servicio prestado la cantidad total de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (9.861,45-€)**, comprensiva de las cantidades antes referenciadas y desglosadas.

La expresada cantidad habrá de ser abonada a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**) con cargo a la cuantía constituida por la Agencia de Suscripción de Seguros Náuticos “PANTAENIUS SPAIN S.L.” como fianza e ingresada en la cuenta bancaria ZMCANAR-FONDOS AJENOS AL TESORO. Efectuada la detracción correspondiente sobre la citada fianza, la suma restante se transferirá a la cuenta de la que es titular la entidad PANTAENIUS A/S en el banco SPAR NORD, SKIVE, DINAMARCA, cuyos restantes datos constan al folio 113 de las actuaciones.

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.